RE 076/2012

Acuerdo 5/2013, de 25 de enero de 2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por LASAOSA PRODUCTOS QUÍMICOS, S.L. contra la resolución por la que se adjudica el contrato denominado «Prestación del servicio de control de calidad del agua de consumo humano de la Comarca de Hoya de Huesca», promovido por la Comarca de Hoya de Huesca.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de octubre de 2012 se publicó, en el Boletín Oficial del Estado (BOE), el anuncio de licitación, relativo al procedimiento denominado «Prestación del servicio de control de calidad del agua de consumo humano de la Comarca de Hoya de Huesca», convocado por la Comarca de Hoya de Huesca (en adelante la Comarca); contrato de servicios comprendido en la categoría 25 del Anexo II del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 514 000 euros, IVA no incluido.

En el anuncio se señala, que el plazo de presentación de proposiciones finaliza el día 13 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos CONTROL Y CALIDAD DE AGUAS POTABLES, S.L. (en adelante CICAP), que resultaría adjudicataria, y la recurrente. La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2012, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre UNO), presentada por los licitadores, rechazó a dos ofertas por haberse presentado fuera de plazo, y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en varios licitadores, para lo cual les requirió, a los efectos de subsanación, según se recoge en el acta correspondiente.

TERCERO.- En sesión pública celebrada el 22 de noviembre de 2012, a las 12 horas, se apreció, por la Mesa de contratación, que se habían subsanado las deficiencias por una serie de licitadores y se excluyó a los restantes. Se procedió, en sesión celebrada a las 13 horas del mismo día, a la apertura del Sobre DOS, que contenía la proposición sujeta a evaluación previa, trasladando la misma a la Técnico de Medio Ambiente de la Comarca para su valoración y emisión del correspondiente informe técnico. Estas circunstancias, quedan acreditadas en las actas de las sesiones de la Mesa.

CUARTO.- En sesión celebrada a las 12:30 horas del 23 de noviembre de 2012, se presenta a la Mesa de contratación el informe técnico de valoración de los criterios sometidos a evaluación previa elaborado por la Técnico de Medio Ambiente de la Comarca. A las 13:30 horas del mismo día se reanuda la sesión, para dar a conocer, en acto público, el resultado de la evaluación del contenido del sobre DOS y para la apertura de las proposiciones económicas.

En este momento, se identificó por la Mesa de contratación como «*anormal o desproporcionada*» la propuesta de CICAP, por lo que se acordó —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 TRLCSP y en el Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación (en adelante PCAP)— requerir a la empresa justificación documental de la baja ofertada, en la que se asegure su normal cumplimiento, concediéndose al efecto un plazo de cinco días naturales.

Todos estos hechos, quedan igualmente acreditados en las actas de las sesiones de la Mesa.

QUINTO.- Según consta en el expediente, la Mesa de contratación vuelve a reunirse el 27 de noviembre de 2012, con la asistencia de una representante de CICAP, la cual «*da explicaciones con respecto a la valoración de su oferta, del ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato y las condiciones especialmente favorables que dispone para realizar las prestaciones, las soluciones técnicas adoptadas y la protección de empleo*», atendiendo a cuantas preguntas se formulan por los asistentes a la reunión.

Consta asimismo en el expediente que el 28 de noviembre de 2012 CICAP presenta la documentación requerida.

A las 13:00 horas del día 28 de noviembre, la Mesa de contratación se reúne para analizar el informe técnico favorable emitido, ese mismo día, por la Técnico de Medio Ambiente de la Comarca, a la documentación aportada por CICAP para justificar la viabilidad de su oferta. La Mesa de contratación considera que resulta suficientemente justificada la baja efectuada y la posibilidad de su correcto cumplimiento con

normalidad, por lo que propone al órgano de contratación su aceptación.

Seguidamente, y a resultas de que el órgano de contratación acepte la oferta, se procede a asignar la puntuación por la oferta económica y a obtener la puntuación global de las licitadoras, identificándose como proposición económicamente mas ventajosa la de CICAP.

Todos estos hechos, quedan igualmente acreditados en las actas de las sesiones de la Mesa.

SEXTO.- Por Resolución del Presidente de la Comarca, de 29 de noviembre de 2012, a la vista de la propuesta de la Mesa de contratación, se procedió a requerir a CICAP la documentación precisa para adjudicar el contrato a su favor. Presentada la misma, por Resolución del Presidente de la Comarca, de 3 de diciembre de 2012, se procedió a la adjudicación. La Resolución de adjudicación se notificó a los licitadores el día 4 de diciembre de 2012, advirtiendo de la posibilidad de plantear frente a la misma recurso especial en materia de contratación.

SÉPTIMO.- El 24 de diciembre de 2012, ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, D. José Antonio Lasaosa Lasaosa, en nombre y representación de LASAOSA PRODUCTOS QUÍMICOS, S.L. (en adelante LASAOSA), interpone recurso especial en materia de contratación pública, contra la Resolución del Presidente de la Comarca de 3 de diciembre de 2012, por la que se adjudica el contrato denominado «Prestación del servicio de control de calidad del agua de consumo humano de la Comarca de Hoya de Huesca».

El licitador recurrente, anunció el 12 de diciembre de 2012, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 TRLCSP. En dicho anuncio se solicitó, además, la remisión por la Comarca de una serie de documentos relativos al procedimiento de acreditación de la viabilidad de la oferta por CICAP.

OCTAVO.- El recurso alega y fundamenta, en resumen, lo siguiente:

1) Argumentan que la justificación aportada por CICAP no justifica que la proposición presentada sea de posible cumplimiento, de conformidad con lo exigido tanto en el PCAP como en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), en tanto consideran que los principios que rigen la contratación pública obligan a adjudicar a la proposición económicamente mas ventajosa, siempre que en ésta no concurran características que la hagan desproporcionada o anormal, sin la adecuada acreditación. Destacan el hecho de que CICAP obtuvo, en la aplicación de criterios subjetivos, la menor de las puntuaciones.

2) Entienden que, aunque la Comarca ha cumplido escrupulosamente el procedimiento establecido por el TRLCSP en los supuestos de ofertas anormalmente bajas, su decisión vulnera los principios de no discriminación e igualdad de trato. Y ello porque el trámite de asesoramiento técnico debe ser motivado y fundamentado, para emitir por el órgano de contratación una decisión debidamente fundada.

3) Para fundamentar sus afirmaciones, aportan un detallado estudio sobre los costes del contrato, realizado por una consultora externa, relativo a la aceptación de la oferta presentada por

CICAP, en el que se analiza la inconsistencia, a su juicio, de la justificación presentada —internamente y respecto de los Pliegos—, y la «*precipitación y falta de rigor del informe técnico*», con las correspondientes conclusiones.

4) Señalan que una vez probada la imposibilidad de ejecución del contrato por CICAP en los términos propuestos, la adjudicataria resultaría ser la recurrente, por lo que el daño ocasionado con la adjudicación acordada es evidente y, el recurso especial, su única defensa posible.

Por todo lo alegado, solicitan se dicte resolución que anule y deje sin efecto la adjudicación de la licitación referenciada, adjudicando a su favor el contrato, o, subsidiariamente, se acuerde retrotraer las actuaciones al momento de la valoración objetiva, excluyendo a CICAP, por considerar su oferta anormal o desproporcionada y no justificada convenientemente.

NOVENO.- El 26 de diciembre de 2012, el Tribunal solicita de la Comarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.3 TRLCSP, la remisión, en el plazo de dos días hábiles**,** del expediente de contratación completo, acompañado de un informe del órgano gestor del mismo. El 27 de diciembre de 2012 tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

El Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó con fecha 9 de enero de 2013, la interposición del recurso al resto de licitadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP

DÉCIMO.- El 15 de enero de 2013, Dª Lourdes Díez-Antoñanzas González, en representación de CICAP presenta ante este Tribunal, escrito en el

que alega que la misma ha actuado en todo momento siguiendo las indicaciones de la Mesa de contratación, enviando, el día 26 de diciembre de 2012 a la Comarca «*una primera explicación*» de la oferta presentada, compareciendo el 27 de diciembre ante la Mesa de contratación para defender la oferta, y presentando la justificación por escrito el día 28 de diciembre. Esta justificación obtuvo el informe favorable de la Técnico de Medio Ambiente de la Comarca y en la actualidad —una vez depositada la garantía definitiva exigida— se encuentra a la espera de poder comenzar los trabajos.

Su baja valoración técnica, que no comparten, se justifica a su juicio por la escasa ponderación de ésta respecto del total (10 puntos sobre 100), que hace que resulte difícil ponderar la capacidad técnica que una empresa puede desarrollar. Manifiestan que vienen realizando las labores de control de agua de consumo humano para otras Comarcas de Aragón y que no es una mera suministradora de cloro, sino un Laboratorio de ensayo acreditado y una Entidad Colaboradora de la Administración Hidráulica.

Afirman que en la elaboración de la oferta «*tuvieron en cuenta*», tras un detallado estudio de costes, el hecho de incurrir en oferta con baja anormal o desproporcionada, considerando toda una serie de factores, que detallan, y que entienden les posicionan como empresa capaz de desarrollar los trabajos exigidos en el PPT de la forma más ventajosa para la Comarca.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa LASAOSA para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios comprendido en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 200 000 €. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40 TRLCSP, y se plantea en tiempo y forma.

Con carácter previo, quiere señalarse que existe un límite a la competencia respecto de la pretensión planteada por LASAOSA, que pide que este Tribunal declare la adjudicación del contrato a su favor. Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos, en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme a lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 LRJPAC y el articulo 47.2 «*in fine*» del TRLCSP respecto de este Tribunal, de modo que, de existir tales vicios, se ha de proceder a anular el acto o actos, ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b) de la LRJPAC). Cuestión distinta, ex artículo 47.2 segundo inciso TRLCSP, es que si, como consecuencia del contenido del Acuerdo del Tribunal, fuera preciso que el órgano de contratación acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, deberá así efectuarse por éste, y se concederá, al propuesto

como adjudicatario, un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el artículo 151.2 TRLCSP.

Por ello se debe inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencia para resolverla, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para conocer de las demás formuladas.

SEGUNDO.- La cuestión de fondo planteada en el recurso admitido es determinar si aceptar la justificación aportada por CICAP en relación con su oferta anormalmente baja vulnera la normativa de la contratación pública.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo) y sus principios, y, en especial, al PCAP que, junto con el Pliego técnico, constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Como es sabido, la técnica de baja anormal o desproporcionada se fundamenta en la previsión del artículo XIII.4 del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio que establece que «...*En caso de que una entidad haya recibido una oferta anormalmente más baja que las demás ofertas presentadas podrá pedir información al licitador para asegurarse de que éste puede satisfacer las condiciones de participación y cumplir lo estipulado en el contrato*». El artículo 55 de la Directiva 2004/18 contiene una previsión similar. El TRLCSP previene sobre la imposibilidad de adjudicar un contrato cuando «...*el órgano de contratación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión en la misma de valores anormales*

o desproporcionados», y el 152 TRLCSP regula esta técnica distinguiendo en función de que exista un único criterio —precio— o varios. Igualmente, el TRLCSP ha decidido, en cumplimiento de la doctrina del TJUE (entre otras, Sentencia 27 de noviembre de 2001 Impresa Lombardini SpA - Impresa Generale di Costruzioni), que, al margen del importe del contrato, la calificación de una oferta como anormalmente baja es presunta y se requiere siempre, en todo caso, solicitar del o de los empresarios afectados una justificación o defensa de las razones que han llevado a presentar una proposición que es considerada desproporcionada o anormal, requiriéndose el asesoramiento del servicio técnico correspondiente. Los argumentos aportados (ahorros en el procedimiento de ejecución del contrato, soluciones adoptadas, condiciones favorables para la ejecución contractual, ayudas estatales otorgada sin contravenir las disposiciones comunitarias —152.3 TRLCSP—) pueden entenderse justificadores, o no, de la oferta y de sus condiciones.

Así, debe comenzar señalándose que, en aplicación de la posibilidad contenida en el artículo 152 TRLCSP, el PCAP estableció en este caso los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Sentado el parámetro objetivo —que concurría en la oferta de CICAP— el TRLCSP obliga a dar audiencia al licitador que la haya presentado y sin duda posibilita, como señala la unidad gestora del expediente en su informe, que pueda resultar adjudicatario un licitador inicialmente incurso en una baja anormal o desproporcionada.

Como ya viene reiterando este Tribunal, según doctrina consolidada del TACRC, que se ha pronunciado sobre la cuestión en diversas

resoluciones, entre otras en la de 9 de febrero de 2011, dictada en el recurso número 64 de 2010, de lo anterior deben extraerse dos conclusiones. En primer lugar que cuando para la adjudicación deban tenerse en cuenta varios criterios de valoración, los que deben servir de base para determinar si una oferta es o no anormalmente baja deben hacerse constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y, en segundo lugar, que la finalidad de esta apreciación es determinar «*que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados*».

Esta última conclusión es especialmente relevante, pues pone de manifiesto que la apreciación de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. De acuerdo con ello la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática.

Ello motiva que el artículo 152.3 TRLCSP establezca que «*Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a*

la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente».

Y concluye el TACRC en la resolución antes mencionada, cuya argumentación comparte este Tribunal, que «*en definitiva la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos».*

Esto no significa libertad del órgano de contratación para admitir sin más una oferta incursa en anormalidad, exigiéndose un informe técnico detallado que, sobre lo alegado por el licitador, ponga de relieve que esta anormalidad de la oferta no afectará a la ejecución del contrato y que, en ella, tampoco hay prácticas restrictivas de la competencia, prohibidas de forma expresa —lógicamente— por el TRLCSP. En consecuencia, la decisión de aceptación no debe reproducir sin más el informe del licitador interesado, y debe responder a parámetros de razonabilidad y racionalidad.

En el caso objeto del presente recurso el procedimiento formal se ha seguido en los términos ajustados a las exigencias legales, en cuanto que, de acuerdo con el PCAP y según la información que obra en el expediente, se ha recabado el informe al licitador que formuló la oferta presuntamente desproporcionada o anormalmente baja y éste ha presentado en el plazo concedido la documentación solicitada.

TERCERO.- Cuestión diferente es, si a la vista de la información facilitada por CICAP en el trámite de audiencia para justificar su oferta, y del informe técnico sobre la misma, la resolución del órgano de contratación admitiéndola en el procedimiento y adjudicando el contrato a su favor puede considerarse correcta.

Y en este sentido, desde una perspectiva sustantiva, no parecen haberse cumplido las exigencias a las que se refiere está técnica de consideración de una oferta como anormal o desproporcionada, pues no hay fundamentación técnica que explique y razone porque esta oferta puede ser cumplida y no afecta a las reglas de la competencia.

Ese es el principal motivo del recurso, que se fundamenta en un informe pericial de parte al que no se le puede negar valor probatorio. Al mismo nada se ha objetado en el informe remitido por el órgano gestor a este Tribunal. Corresponde, pues, valorar la adecuación de la oferta admitida inicialmente en baja a los principios de la contratación, y comprobar si es suficiente la argumentación del órgano de contratación a tal efecto.

Mediante el procedimiento de verificación contradictoria, se trata de comprobar, por el órgano de contratación, la viabilidad y acierto de la proposición en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable, de forma que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

El procedimiento de verificación contradictoria de justificación de una oferta, comprende, fundamentalmente, y una vez comprobado que se

produce el supuesto de hecho merecedor de la calificación de una oferta o proposición como «anormal o desproporcionada», tres actuaciones básicas: audiencia al licitador para que justifique su oferta o proposición; asesoramiento técnico adecuado (que se traducirá en el informe pericial, o cuantos informes sean necesarios, sobre la justificación de la proposición, que acredite la razonabilidad y racionalidad de cuanto se ha justificado por el licitador); y resolución motivada (en base al informe pericial) del órgano de contratación.

El asesoramiento técnico, en consecuencia, es imprescindible y fundamental para resolver adecuadamente acerca de la viabilidad y acierto de la proposición en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio.

Pues bien, al igual que ocurre en el régimen jurídico de la prueba pericial, los informes técnicos son de libre valoración por parte del órgano de contratación conforme a las normas de la sana crítica (artículo 348 LEC), regla, por otra parte, de universal aplicación —que rige no solamente en el proceso judicial sino también en el procedimiento administrativo—, que conduce directamente a la motivación y congruencia de las decisiones administrativas. Significa esto que a las conclusiones a las que llegue el órgano de contratación, tras valorar el informe técnico y demás informes periciales (como el aportado por el recurrente en este caso), es algo que debe tener cumplido reflejo, y cumplido raciocinio, en la resolución final sobre la admisión o exclusión de la proposición.

Es en los fundamentos de la resolución en donde procede integrar jurídicamente las consecuencias que para la adjudicación tiene el parecer del informe técnico o pericial.

Esto significa que ha de quedar explicado, razonadamente y tras un método transparente y adecuado, los fundamentos y la propia razón de ser, tanto de la propuesta, como del acto de adjudicación, a efectos de cumplir con la necesidad de acierto y con los requisitos de motivación (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2002).

El recurrente ha aportado una pericial para avalar su pretensión de anormalidad de la oferta de la empresa y el error en la valoración técnica para la admisión de la misma, y sobre este extremo debería haberse pronunciado el informe del órgano gestor al recurso. Como ha advertido el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de abril de 2012, en relación a la motivación exigible en sentencias —y cuya doctrina puede ser extrapolada al actual supuesto—, la inexistencia de valoración de la prueba pericial y de los argumentos vertidos por las partes supone un incumplimiento del requisito de motivación y congruencia exigible a las resoluciones.

Y en este sentido, no es inoportuno recordar, la doctrina jurisprudencial sobre cómo han de valorarse los dictámenes periciales, que es perfectamente trasladable a los informes técnicos en vía administrativa. La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1993, nos advierte que ha de atenderse a la fuerza convincente de los razonamientos del informe. Lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce. La fundamentación es la que proporciona la fuerza de convicción al informe, y un informe no razonado es una mera opinión, sin fuerza probatoria alguna.

Por ello, no existe libre decisión administrativa del órgano de contratación, ya que, la justificación de la oferta anormal, se debe justificar en un previo juicio de valoración técnica que explique la

adecuación de esa oferta al objeto de la prestación a contratar. Por ello, si esta justificación técnica es contrariada por otra valoración técnica (informe pericial de parte), que argumenta el error en la base de la decisión, esto es, de la apreciación técnica, se requiere una mayor argumentación, congruencia y motivación por quien acuerda la decisión.

Es evidente, en el presente recurso, que se está enjuiciando la decisión respecto de uno de los elementos objetivos determinantes del ejercicio de la potestad (el informe técnico). Y hay que indicar, a renglón seguido, que el informe técnico es un elemento más de los controlables en el ejercicio de potestades discrecionales; se enjuicia la elección no tanto por lo que se elija, como en tanto en cuanto se dan o no los presupuestos objetivos que hacen lícita la elección. En este supuesto no se está ante un caso de discrecionalidad técnica, sino de discrecionalidad en el que la Administración basa su decisión en la apreciación de elementos técnicos.

Y, en este sentido, la falta de respuesta a cuanto se aduce y argumenta en la pericial de la parte recurrente, presume *prima facie*, falta de idoneidad, cualidad o suficiencia técnica en el informe que sirvió de base al órgano de contratación para su resolución, cuando no arbitrariedad o irracionalidad, pues no es apreciable aquí el llamado «*margen de apreciación*» que hace inatacable la discrecionalidad técnica.

Por todo lo expuesto, tras valorar los distintos informes técnicos y la prueba de parte aportada, que debe ser admitida para su valoración (a la que no se opone el órgano de contratación), este Tribunal considera que la presunción de anormalidad de la oferta no ha

resultado desacreditada de forma objetiva ni razonada y que, la misma, por tanto, atendiendo a la inicial presunción, en aras a preservar el interés público de la licitación, debe ser rechazada. Y ello desde la lógica de la protección del interés del correcto cumplimiento del contrato, que queda cuestionado con una oferta claramente anormal y que, máxime en un escenario de crisis, puede alterar el funcionamiento en competencia del mercado. No se puede entender de otro modo el dato de un alegado margen empresarial del 43 por ciento, claramente insólito en un proceso de licitación pública, y que pone en cuestión los elementos tenidos en consideración para determinar el presupuesto del contrato.

En consecuencia, procede admitir el recurso por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso especial, presentado por D. José Antonio Lasaosa Lasaosa, en nombre y representación de LASAOSA PRODUCTOS QUÍMICOS, S.L, frente a la adjudicación del contrato denominado «Prestación del servicio de control de calidad del agua de consumo humano de la Comarca de Hoya de Huesca», promovido por la Comarca de Hoya de Huesca.

SEGUNDO.- Anular la adjudicación del contrato y ordenar que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la adjudicación del mismo, debiendo acordarse la exclusión de la propuesta de CONTROL Y CALIDAD DE AGUAS POTABLES, S.L. por entender este Tribunal que la presunción de anormalidad de su oferta no ha resultado desacreditada de forma objetiva ni razonada, y que la misma, en aras a preservar el interés público de la licitación, debe ser rechazada, y conceder a LASAOSA PRODUCTOS QUÍMICOS, S.L. — siguiente licitador clasificado— un plazo de diez días para que cumplimente lo previsto en el apartado 2 del artículo 151 TRLCSP, en los términos señalados en el artículo 47.2 TRLCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- La Comarca de Hoya de Huesca deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

QUINTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.